

CASO

A.A. Y OTRAS 9 MUJERES

VS.

REPÚBLICA DE ARAVANIA

REPRESENTANTES DEL ESTADO

## ÍNDICE

<b>1. ABREVIATURAS</b>	<b>3</b>
<b>2. BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>4</b>
2.1- Libros y documentos legales	4
A) Instrumentos jurídicos internacionales	4
B) Documentos legales	5
C) Doctrina	5
2.2- Casos legales	7
A) Corte Interamericana de Derechos Humanos	7
B) Corte Internacional de Justicia	9
C) Tribunal Europeo de Derechos Humanos	9
<b>3. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS</b>	<b>9</b>
3.1-Antecedentes y contexto	9
3.2-El Acuerdo de Cooperación	10
3.3-La denuncia de A.A. y la actuación de Aravania	12
3.4-Trámite ante el SIDH	14
<b>4. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO</b>	<b>14</b>
EXCEPCIONES PREVIAS	14
4.1-Incompetencia en razón de persona	14

	238
4.2-Violación del principio de subsidiariedad	19
4.3-Falta de legitimación pasiva	22
<b>ANÁLISIS DE FONDO</b>	<b>26</b>
4.4-Sobre la no violación de los artículos 8 y 25 de la CADH	26
4.5-Sobre la no violación del artículo 6 de la CADH	29
4.6-Sobre el pleno respeto a la libertad personal	34
4.7-Sobre la no vulneración de la integridad personal de las presuntas víctimas y sus familiares	35
4.8-Sobre la no vulneración del reconocimiento a la personalidad jurídica	39
4.9-Sobre la no violación del artículo 7 de la CBDP	44
<b>5. PETITORIO</b>	<b>47</b>

## **1. ABREVIATURAS**

Acuerdo de Cooperación Bilateral para la Transplantación de Aersiflora: **Acuerdo de Cooperación**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos: **CIDH**

Convención Americana sobre Derechos Humanos: **CADH**

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos: **Convención de Palermo**

Convención de Belém Do Pará: **CBDP**

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático: **CMNUCC**

Corte Interamericana de Derechos Humanos: **Corte IDH** o Corte

Corte Internacional de Justicia: **CIJ**

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: **DADDH**

Derechos Económicos, Sociales, Culturales: **DESC**

Organización de Estados Americanos: **OEA**

Organización Internacional del Trabajo: **OIT**

Sistema Interamericano de Derechos Humanos: **SIDH**

Suprema Corte de la Nación (México): **SCJN**

Tribunal Europeo de Derechos Humanos: **TEDH**

## 2. BIBLIOGRAFÍA

### 2.1- Libros y documentos legales

#### A) Instrumentos jurídicos internacionales

- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Convención de Palermo
- Convención de Belém Do Pará
- Convenio N.29 de la OIT
- Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre
- Reglamento de la Corte IDH
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
- Protocolo de San Salvador

- Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (2006).

### **B) Documentos legales**

- African Commission on Human and People's Rights. Decision Regarding Communication No. 155/96. Pág.36
- CIDH. Comunidades cautivas: Situación del Pueblo indígena y formas contemporáneas de esclavitud en el Chaco de Bolivia. 2009. Pág.30
- Corte IDH. Cuadernillo de jurisprudencia: N. 8: y N.10. Págs.35,36,39
- Corte IDH. Las hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Voto disidente del Juez Cançado Trindade. 2004. Pág.41
- García-Sayán, D. Voto concurrente en el Caso Cepeda Vargas vs. Colombia. 2010. Págs.20,21
- Jessica Lenahan (González) y otros Vs. Estados Unidos. 2011. Pág.45
- OEA. Mecanismo de Seguimiento de la CBDP. 2014. Pág.46

### **C) Doctrina**

- Acosta, J.,& Espitia, C. Comentario al procedimiento ante el SIDH. 2023. Págs.15,16,18
- Amnistía Internacional. La jurisdicción universal: Directrices de acción para presionar a los gobiernos a fin de que promulguen legislación eficaz sobre la jurisdicción universal. 2001. Pág.25

- Benavides Niño, D. La necesidad del principio de justicia universal ante los límites de competencia de la CPI. 2019. Pág.26
- Bustamante Arango, D. M., & Vásquez Henao, P. A. La CBDP: Un balance de su aplicación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana, a 16 años de su entrada en vigor. 2011. Pág.47
- Casella, D. A. La inmunidad soberana y el embargo de un buque de guerra: el caso A.R.A. Libertad. 2013. Pág.24
- De Martini, S.& Pont, F. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. 2010. Pág.20
- Laporta, F. J. Identidad y Derecho: Una Introducción temática. 2013. Pág.41,42
- Mora Bautista, M.I. Violencia de género contra la mujer. Responsabilidad internacional del Estado debido al incumplimiento de la CBDP. 2020. Pág.47
- Mora Bautista, M.I. Algunos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos referentes a la CBDP. 2021. Pág.47
- Nuñez, L.,& Cifuentes,G.Cambio de mentalidad frente a la inmunidad de jurisdicción. 2016. Pág.23
- Osuna Guzmán, P. Consideraciones sobre los principios de soberanía, derechos humanos y autodeterminación en el derecho internacional público. 2016. Pág.23
- Pastor Ridruejo, J.A. Le principe de subsidiarité dans la Convention européenne des droits de l'homme.2005. Pág.20
- Rodríguez Bolañoz, M. A., & Portilla Parra, S. Aplicación y límites de la inmunidad diplomática, a la luz de las normas del ius cogens. 2020. Pág.23

- Ruiz Chiriboga, O. The American Convention And The Protocol Of San Salvador: Two Intertwined Treaties Non-Enforceability Of Economic, Social And Cultural Rights In The Inter-American System. 2013. Pág.43
- SCJN. Convención Americana sobre Derechos Humanos: Comentada.2014. Pág.40
- Zúñiga,L. El concepto de criminalidad organizada transnacional: problemas y propuestas. 2016. Pág.23

## 2.2- Casos legales

### A) Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Acevedo Buendía y otros (“Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú. 2009. Pág.44
- Angulo Losada Vs. Bolivia. 2022. Pág.46
- Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. 2000. Pág.40
- Capriles Vs. Venezuela. 2024. Pág.27
- Carrión González y otros Vs. Nicaragua. 2024. Pág.45
- COC Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala. 2018. Pág.14
- Colindres Schonenberg Vs. El Salvador. 2019. Pág.21
- Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. 2015. Pág.19
- Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus Miembros Vs. Honduras. 2015. Pág.19
- Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. 2013. Pág.16
- Comunidades Quilombolas de Alcântara Vs. Brasil. 2024. Pág.43
- Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. 2018. Pág.16

- Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. 2014. Pág.18
- Duque vs Colombia.2016. Pág.28
- Gelman Vs. Uruguay. 2011. Págs.40,42
- Gómez Palomino Vs. Perú. 2005. Pág.27
- González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. 2009. Pág.37
- Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. 2022. Págs.16,17
- Lagos del Campo Vs. Perú. 2017. Pág.43
- Las Palmeras Vs. Colombia. 2001. Pág.21
- Leite de Souza y otros Vs. Brasil. 2024. Págs.27,46
- Loayza Tamayo Vs. Perú. 1997. Pág.36
- López Soto y otros Vs. Venezuela. 2018. Págs.45,46
- Manuela y otros Vs. El Salvador. 2021. Pág.43
- Masacre de La Rochela Vs. Colombia. 2007. Pág.20
- Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. 2006. Pág.32
- Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. 2012. Pág.37
- Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. 2012. Págs.16,17
- Masacres de Ituango Vs. Colombia. 2006. Pág.30
- Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. 2012. Pág.16
- Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. 2005. Pág.41
- Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú. 2017. Pág.15
- Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. 2018 Pág.18
- Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. 2014. Págs.19,20,21
- Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. 2008. Pág.19

- Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. 2016. Págs.30,31,33
- Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. 1989. Pág.37
- Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia. 2012. Pág.38
- Yarce y otras Vs. Colombia. 2016. Págs.15,19

#### **B) Corte Internacional de Justicia**

- Sentencia Alemania c. Italia: Intervención de Grecia. 2012. Pág.24

#### **C) Tribunal Europeo de Derechos Humanos**

- Al-Adsani Vs. Reino Unido. 2001. Pág.25
- Manoilescu y Dobrescu Vs. Rumania y Rusia. 2005. Pág.25
- Stjerna Vs. Finlandia. 1994. Pág.42

### **3. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS**

#### **3.1-Antecedentes y contexto**

1. Aravania es un país que se extiende a lo largo de la costa del Pacífico sudamericano. Tiene por capital a Velora y limita con el Estado Democrático de Lusaria. Es miembro de la OEA (1950), ratificó la CADH (1985), reconociendo la competencia contenciosa de la Corte IDH en 1986 y la CBDP (1996). De igual manera, es miembro fundador de la ONU y se ha adherido a la Convención de Palermo (2005) y su Protocolo (2006), la Convención de las Naciones Unidas para la Supresión de la Trata de Personas y Explotación (1952), la

CMNUCC (1995), el Acuerdo de París (2017), la Convención de Viena (1970), la Convención sobre Misiones Especiales (1993), entre otras.

2. El estado se compone por llanuras abiertas y es vulnerable a inundaciones durante los períodos de lluvias intensas. En los últimos cincuenta años ha atravesado eventos climáticos extremos, con inundaciones catastróficas, derivando en la necesidad de que miles de personas sean desplazadas.
3. En mayo de 2012, el país sufrió una de las peores inundaciones de su historia, con lluvias ininterrumpidas que superaron el 500% de las precipitaciones habituales, resultando en la destrucción de miles de hogares y el desplazamiento de más de 150.000 personas.
4. Reconociendo el impacto destructivo de estos fenómenos y la imperatividad de un accionar diligente, el gobierno de Aravania implementó un plan con el objetivo de mitigar los efectos de las inundaciones, a través de la creación de "ciudades esponja".
5. En este contexto, el Ministerio de Relaciones Exteriores envió una delegación a dos países de la región, Lusaria y Elandria, con el fin de conocer sus experiencias con Aerisflora, una planta premiada internacionalmente por sus beneficios en la lucha contra el cambio climático. Entendiendo que la utilización de la misma en Aravania sería fundamental para la creación de un modelo sostenible y eficiente para el tratamiento de aguas de lluvia, la delegación catalogó a Lusaria como la mejor opción para la celebración de un acuerdo de cooperación, basándose en su comprobada expertise.

### **3.2-El Acuerdo de Cooperación**

6. El 2 de julio de 2012 Aravania y Lusaria firmaron un “*Acuerdo de Cooperación para la Transplantación de Aerisflora*”. En este, Lusaria se comprometió a contratar, capacitar y

trasladar trabajadores para llevar a cabo esta tarea en su territorio, debiendo enviar informes mensuales sobre las actividades y las condiciones laborales. Por su parte, Aravania brindaría asistencia técnica, otorgaría privilegios al personal y permitiría la supervisión de las actividades. El Acuerdo incluyó disposiciones para la especial protección de los derechos laborales.

7. A efectos de cumplir con sus obligaciones, Lusaria seleccionó a la Finca El Dorado como la primera encargada de la labor de producción y trasplante de Aerisflora. Asimismo, eligió a Hugo Maldini como agregado especial de relaciones públicas y comerciales, y determinó que le fuera aplicable la inmunidad establecida en el artículo 50 del Acuerdo de Cooperación.
8. Durante el desarrollo del proyecto en Lusaria, Aravania recibió reportes periódicos que confirmaban que las condiciones laborales en las fincas cumplían con lo pactado. En enero de 2013, tras la firma del Acuerdo, autoridades lusarianas realizaron una inspección a El Dorado, conforme lo exige su normativa interna. Esta concluyó que los contratos y las condiciones laborales eran acordes a la legislación. Además, dejó constancia de que los trabajadores habían sido informados acerca de sus derechos laborales, la prohibición de discriminación en el trabajo y de cómo presentar una denuncia laboral en el Estado de Lusaria. Finalmente, destacó la inexistencia de cualquier tipo de reclamo laboral y la valoración positiva por parte de los trabajadores de los beneficios de seguridad social, incluyendo un seguro de salud, guardería y educación para sus dependientes. Estos resultados fueron oportunamente comunicados a Aravania a través de los informes mensuales.

### **3.3-La denuncia de A.A. y la actuación de Aravania**

9. El 5 de enero de 2014, arribó en Aravania la delegación encargada de realizar el primer trasplante de Aerisflora. Esta se acomodó en un local en Primelia, coordinado exclusivamente por personal de Lusaria, El 14 de enero, A.A., una de las trabajadoras de la Finca El Dorado, se presentó ante la Policía de Velora para denunciar las condiciones de trabajo y los incidentes de violencia que tuvieron lugar bajo la supervisión de Hugo Maldini. Mencionó estar al tanto de otras mujeres que se encontraban en una situación similar en Lusaria, nueve de las cuales habían viajado con ella a Aravania.
10. Las autoridades aravanesas actuaron en función de la denuncia presentada. Esa misma tarde se apersonaron en Primelia y arrestaron a Hugo Maldini, previa orden de detención emitida por juez competente. Pese a los esfuerzos estatales, las restantes 9 mujeres mencionadas por A.A. no pudieron ser ubicadas.
11. Veinticuatro horas después, Maldini fue presentado ante el Juez 2o de lo Penal, ante quien informó tener la inmunidad diplomática prevista en el artículo 50 del Acuerdo de Cooperación.
12. El 15 de enero, este magistrado comunicó lo ocurrido al Ministerio de Relaciones Exteriores de Aravania, solicitando formalmente que se renunciara a la inmunidad de Hugo Maldini, a efectos de poder investigarlo, procesarlo y eventualmente sancionarlo por los hechos denunciados por A.A. No obstante, Lusaria negó la petición y decidió no renunciar a dicha inmunidad. Adicionalmente, informó que, dado que los hechos habían ocurrido en territorio lusariano, cualquier responsabilidad penal tendría que ser juzgada por sus autoridades, tal como se indicaba en el propio Acuerdo.

13. Como consecuencia de esta negativa, el 31 de enero de 2014 el Juez Penal de Velora desestimó el caso, basando su decisión en que el acusado tenía inmunidad debido al Acuerdo de Cooperación. A.A. decidió entonces acercarse a la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata en Aravania, la cual recurrió la sentencia en su nombre y el de otras 9 mujeres no identificadas. La resolución fue confirmada el 17 de abril de 2014 por el Tribunal de Apelaciones de Velora.
14. El 1 de Febrero de 2014, la Fiscalía Federal de Lusaria inició una investigación respecto de Hugo Maldini por los delitos de abuso de autoridad y trata de personas. El 19 de Marzo de 2015, dicho Estado condenó a Maldini por el primero de estos, quedando firme la sentencia el 31 de Marzo de 2015.
15. El 8 de marzo de 2014, Aravania inició un procedimiento de resolución de controversias contra Lusaria. El 17 de septiembre de 2014, el Panel Arbitral falló a favor de Aravania, determinando que Lusaria incurrió en múltiples incumplimientos: inspecciones irregulares, retrasos en pagos y contratos desactualizados. En consecuencia, la condenó al pago de 250.000 dólares americanos.
16. En virtud de este fallo, Aravania consideró que A.A. debería recibir 5.000 dólares americanos en concepto de reparación integral, dados los perjuicios que le había ocasionado el incumplimiento de Lusaria. Asimismo, adoptó medidas tendientes a fortalecer la protección de los derechos humanos de los trabajadores involucrados en proyectos internacionales.

### **3.4-Trámite ante el SIDH**

17. El 1 de octubre de 2014 la Clínica de Apoyo y Reintegración para Víctimas de Trata presentó una petición ante la CIDH, en la cual alegó la responsabilidad internacional de

Aravania por las violaciones a los derechos consagrados en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y del artículo 7 de la CBDP en perjuicio de A.A. y de otras 9 mujeres no identificadas.

18. La CIDH declaró admisible la petición. El 12 de febrero aprobó su Informe de Fondo No. 47/24 y concluyó Aravania es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y del artículo 7 de la CBDP en perjuicio de A.A. y de otras 9 mujeres. Además, encontró que el Estado es internacionalmente responsable por la violación del artículo 5 en relación con las y los familiares de las víctimas.

#### **4. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO**

##### **EXCEPCIONES PREVIAS**

###### **4.1-Incompetencia en razón de persona**

19. A continuación, se demostrará que no corresponde la consideración de las nueve mujeres no identificadas como presuntas víctimas, dado el incumplimiento del requisito de identificación establecido en el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte, la ausencia de una excepción aplicable, y la falta de poder de representación por parte de la CIDH.

20. De conformidad con el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte y la jurisprudencia constante de este Tribunal, las presuntas víctimas deben estar identificadas en el Informe de Fondo, emitido conforme al artículo 50 de la CADH<sup>1</sup>. Esta exigencia deriva de la

---

<sup>1</sup> Corte IDH.(2018). *Caso COC Max y otros vs. Guatemala*, párr.16.

seguridad jurídica, entendiendo que la ausencia en su determinación es en detrimento del derecho a la defensa del Estado<sup>2</sup>.

21. Sin perjuicio de ello, el artículo 35.2 prevé una excepción: cuando se justifique que no fue posible identificar a algunas presuntas víctimas por tratarse de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá si las considera como tales. En tal contexto, para su aplicación deberá demostrarse un impedimento material o práctico en el ejercicio de identificación<sup>3</sup>.

#### **A-Incumplimiento del requisito de identificación de las víctimas**

22. En el presente caso, nueve de las presuntas víctimas no fueron identificadas por la CIDH en su Informe de Fondo. El incumplimiento de este requisito vulnera el derecho de defensa del Estado, en tanto no resulta razonable sostener que podría cumplirse con las garantías del debido proceso sin conocer siquiera las supuestas víctimas de su actuación.

23. Como consecuencia de ello, se le impide considerar la totalidad de la plataforma fáctica en la que se basan las alegaciones de la parte demandante. La Corte IDH ha sostenido la necesidad de que se aporten “*elementos de juicio o prueba que le permitan examinar las supuestas violaciones cometidas en su perjuicio*”<sup>4</sup>. Específicamente, la ausencia de información concreta sobre las condiciones de vida y laborales de las mujeres no identificadas atenta contra la capacidad del Estado para presentar una defensa adecuada.

---

<sup>2</sup> Acosta, J.,& Espitia, C.(2023). *Comentario al procedimiento ante el SIDH.*(págs.622 y ss).

<sup>3</sup> Corte IDH.(2017). Caso *Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú*, párr.55.

<sup>4</sup> Corte IDH.(2016). Caso *Yarce y otras vs. Colombia*, párr.55.

## B-Inaplicabilidad de la excepción del artículo 35.2 del Reglamento

24. El artículo 35.2 del Reglamento establece una excepción al requisito de identificación de las víctimas en casos de violaciones masivas o colectivas. Tal como señala en el caso *Integrantes de la Unión Patriótica vs. Colombia*<sup>5</sup>, la Corte IDH ha evaluado su aplicación en base a las características particulares de cada asunto, recurriendo a este “...en casos masivos o colectivos con dificultades para identificar o contactar a todas las presuntas víctimas, por ejemplo, debido a la presencia de un conflicto armado<sup>6</sup>, a la quema de los cuerpos de las presuntas víctimas<sup>7</sup>, o en casos en que familias enteras han sido desaparecidas<sup>8</sup>... ”. También ha tomado en cuenta elementos tales como el transcurso del tiempo, la existencia de serios obstáculos tecnológicos, logísticos y de modo de vida para la comunicación, entre otros<sup>9</sup>.

25. Asimismo, y en línea con el carácter excepcional con el que debe ser interpretado el artículo 35.2, la Corte IDH ha descartado su aplicación en los casos en los que no se evidencia una dificultad material o práctica de tal magnitud que haya impedido la identificación, o ante la ausencia de nexo causal entre una situación de vulnerabilidad y la imposibilidad de adelantar la identificación en la etapa oportuna<sup>10</sup>.

26. En el presente caso, no se ha acreditado que las presuntas víctimas se encuentren en una situación de violación masiva ni que existan obstáculos materiales o prácticos que imposibiliten su identificación, conforme a los parámetros jurisprudenciales de la Corte

---

<sup>5</sup> Corte IDH.(2022). *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia*, párr.133.

<sup>6</sup> Corte IDH.(2012). *Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, párr.48.

<sup>7</sup> Corte IDH.(2012). *Caso Masacres de El Mozote vs. El Salvador*, párr.50.

<sup>8</sup> Corte IDH.(2013). *Caso de las Comunidades Afrodescendientes vs. Colombia*, párr.41.

<sup>9</sup>Acosta, J., & Espitia, C.(2023). *Comentario al procedimiento ante el SIDH.*(págs.622 y ss.).

<sup>10</sup>Corte IDH.(2018). *Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala*, párr.30.

IDH. En particular, se destaca que según la descripción de A.A., todas las presuntas víctimas habrían compartido viajes en ómnibus, extensas jornadas de trabajo y hospedaje por al menos 10 días, lo cual implica que estas deberían ser fácilmente identificables por parte de la mencionada.

### **C-Las medidas adoptadas por el Estado para identificar a las víctimas**

27. Desde el momento en que Aravania recibió la denuncia presentada por A.A., adoptó medidas tendientes a identificar a las víctimas. La policía de Velora realizó inmediatamente una inspección al establecimiento descrito por la denunciante y ordenó una revisión de los registros migratorios correspondientes. No obstante, la falta de datos y elementos probatorios aportados por la contraparte ha impedido un mayor avance en la identificación.

28. La jurisprudencia constante de este Tribunal ha precisado que siempre debe existir una razonable identificación de las víctimas. Si bien la Corte IDH ha destacado que no es su propósito “*trabar con formalismos el proceso*”, en aras de garantizar la existencia de justicia, es necesario contar con un mínimo de certeza sobre la existencia de tales personas<sup>11</sup>. Al día de hoy, tal certeza no existe.

### **D-Ausencia de consentimiento y poder de representación**

29. La Corte IDH ha sostenido un criterio flexible en lo que refiere a reglas de representación, entendiendo que “*no es indispensable que los poderes otorgados por las presuntas víctimas para ser representadas en el proceso ante el Tribunal cumplan las mismas formalidades que regula el derecho interno del Estado demandado*”<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup>Corte IDH.(2012). *Caso Masacres de El Mozote vs. El Salvador*, párr.54.

<sup>12</sup>Corte IDH.(2022). *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia*, párr.158.

30. No obstante, tal laxitud tiene como límite el objeto útil de la representación misma<sup>13</sup>.

Empero, los documentos orientados a acreditar la representación deben identificar de manera unívoca al poderdante, reflejar una manifestación de voluntad libre de vicios, individualizar con claridad al apoderado y señalar con precisión el objeto de la representación. Así pues, “*desde esa perspectiva, es suficiente para esta Corte, para efectos de legitimación, un documento mediante el cual los poderdantes expresen su voluntad de ser representados, en los términos indicados*”<sup>14</sup>. Ante la ausencia de poder y la imposibilidad de contactar a las presuntas víctimas para obtener su consentimiento, el Tribunal ha procedido a declarar la exclusión correspondiente<sup>15</sup>.

31. En el presente caso, la CIDH no ha presentado pruebas de que las presuntas víctimas no identificadas hayan otorgado su consentimiento para ser representadas en este proceso ni de la existencia de contacto alguno con las mismas, admitiendo expresamente que carece de poder de representación a su respecto. La ausencia del mismo y de la acreditación de consentimiento impide su consideración como víctimas ante este Tribunal.

## Conclusión

32. Dado el incumplimiento del artículo 35.1 del Reglamento, la ausencia de una excepción aplicable, y la falta de poder de representación por parte de la Comisión, el Estado solicita a la Honorable Corte que no considere a las nueve presuntas víctimas no identificadas como tales en este proceso y que declare la inadmisibilidad de las alegaciones relacionadas con ellas.

---

<sup>13</sup>Acosta, J., & Espitia, C.(2023). *Comentario al procedimiento ante el SIDH.*(págs. 622 y ss.).

<sup>14</sup>Corte IDH.(2014). *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala*, párr.37.

<sup>15</sup>Corte IDH.(2018). *Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala*, párr. 45.

#### **4.2-Violación del principio de subsidiariedad**

33. El Estado de Aravania reparó integralmente a A.A. por los perjuicios que sufrió bajo la vigencia del Acuerdo de Cooperación, por lo que una condena a favor de la actora significaría la violación del establecido principio de subsidiariedad.

34. El principio de subsidiariedad informa transversalmente el SIDH<sup>16</sup>. La naturaleza coadyuvante y complementaria de este sistema está consagrada en el preámbulo de la CADH y ha sido ampliamente reconocida por la Corte IDH<sup>17</sup>.

35. En esta línea, se ha sostenido que el Estado es “*el principal garante de los derechos humanos de las personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, en su caso, reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales*”<sup>18</sup>.

36. Con base en el artículo 63 de la CADH, la Corte IDH ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente<sup>19</sup> y que dicha reparación debe tener en cuenta el nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas y los daños acreditados<sup>20</sup>.

37. A la luz de este ideal de reparación, la Corte IDH ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, se han establecido medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición<sup>21</sup>.

---

<sup>16</sup>Corte IDH.(2014).Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú, párr.137.

<sup>17</sup>Corte IDH.(2016).Caso Yarce y otras vs. Colombia, párr. 282 y 29.

<sup>18</sup>Corte IDH.(2015).Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú, párr.159.

<sup>19</sup>Corte IDH.(2015).Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz vs. Honduras, párr.254.

<sup>20</sup>Corte IDH.(2008).Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia, párr.110.

<sup>21</sup>Corte IDH.(2015).Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz vs. Honduras, párr.255.

38. Para lograr esta determinación, la Corte IDH “*debe observar si las decisiones tomadas en aquélla [instancia interna] han contribuido efectivamente a poner fin a la impunidad, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención*”<sup>22</sup>.

39. Se ha sostenido también que son los operadores nacionales de cada Estado quienes están en mejor posición para conocer, valorar y resolver sobre las presuntas violaciones a los derechos humanos que los involucren<sup>23</sup> y que, en el marco de estas instancias internas para resolver y reparar las presuntas violaciones, la propia subsidiariedad del sistema supone que estas autoridades cuentan con márgenes para establecer y aplicar criterios para determinar dicha reparación<sup>24</sup>.

40. Es entonces que “*... la responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de establecer, en su caso, una violación de un derecho y reparar el daño ocasionado por sus propios medios*”<sup>25</sup>.

41. Aravania, en ejercicio de su autonomía y cumplimiento de sus obligaciones, reparó adecuadamente el daño sufrido por A.A.

42. Del principio de subsidiariedad se puede inferir que la instancia natural de salvaguarda y protección de los derechos humanos es el ordenamiento jurídico interno, y que sólo subsidiariamente existe el sistema internacional, actuando como última ratio en los casos en que se ha demostrado la ineficacia de los procedimientos domésticos<sup>26</sup>.

---

<sup>22</sup>Corte IDH.(2007).*Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*, párr.217.

<sup>23</sup>Pastor Ridruejo, J. A.(2005).Le principe de subsidiarité dans la Convention européenne des droits de l'homme. 2005.(págs.1077-1083).

<sup>24</sup>García-Sayán, D.(2010).Voto concurrente el *Caso Cepeda Vargas vs. Colombia*, párr.13.

<sup>25</sup>Corte IDH.(2014).*Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú*, párr.137.

<sup>26</sup> De Martini,S., Pont, F.(2010). El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

43. En este caso, la actora obtuvo un resarcimiento de parte del Estado, quien implementó una serie de acciones tendientes al cese del daño, la no repetición y la reparación patrimonial.
44. Aravania, a partir de la denuncia realizada por A.A, inició los procesos judiciales correspondientes para responsabilizar al agente lusariano que cometió la violación, resació económico a A.A. e instauró una garantía de no repetición en forma de la Resolución 2020.
45. La Corte IDH también ha sostenido que no es pertinente declarar la responsabilidad estatal si, al momento de conocer el caso, el estado hizo cesar la violación y reparo las consecuencias de la medida o situación que lo configuró<sup>27</sup>.
46. Es entonces que no procede ordenar la indemnización a la parte actora cuando el Estado, a través de sus órganos internos, ha dispuesto y ejecutado una indemnización justa que repare el daño causado<sup>28</sup>. En Tarazona Arrieta y otros vs. Perú, basándose en el principio de subsidiariedad, la Corte IDH entendió que no corresponden reparaciones pecuniarias adicionales en tanto la parte actora ya había sido indemnizada en el fuero interno<sup>29</sup>. Además, sostuvo que “*cuando una cuestión ha sido resuelta definitivamente en el orden interno según las cláusulas de la Convención, no es necesario traerla a esta Corte para su ‘aprobación’ o ‘confirmación’*”.<sup>30</sup>
47. Asimismo, al analizar la adecuación de las medidas reparatorias, es preciso tener presente que la violación de los derechos de la actora se dió en territorio y bajo control lusariano, y que al conocer la situación, las autoridades aravanesas actuaron de manera efectiva y eficaz para proteger a A.A y sus derechos.

---

<sup>27</sup> Corte IDH.(2019).*Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador*, párr.75.

<sup>28</sup>García-Sayán, D.(2010).Voto concurrente en el *Caso Cepeda Vargas vs. Colombia*, párr.14.

<sup>29</sup> Corte IDH.(2014).*Caso Tarazona Arrieta y otros vs. Perú*. párr.194.

<sup>30</sup> Corte IDH.(2001).*Caso Las Palmeras vs. Colombia*, párr.33.

48. De lo expuesto se sostiene que Aravania reparó integralmente a la parte actora y que, en virtud de los hechos particulares, la imposición de una medida complementaria al Estado representaría una violación al principio de complementariedad del sistema y resultaría desproporcional al rol de Aravania en el daño a A.A.

#### **4.3-Falta de legitimación pasiva**

49. En lo sucesivo, se procederá a demostrar que Aravania carece de legitimación pasiva en este proceso, ya que los hechos objeto de la controversia ocurrieron fuera de su jurisdicción territorial, y la inmunidad diplomática de Hugo Maldini impide que el Estado pueda juzgar dichos actos.

50. El artículo 15 de la Convención de Palermo determina la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado de los Estado Parte en materia de criminalidad organizada, disponiendo que cada uno adoptará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción respecto de tales delitos cuando se cometan en su territorio.

51. Asimismo, prevé la posibilidad de que un Estado Parte también establezca su jurisdicción respecto de estos cuando se cometan contra uno de sus nacionales. No obstante, especifica que tal establecimiento tiene como limitante el artículo 4 de la citada Convención, titulado *“protección de soberanía”*. Esta disposición consagra los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los estados, así como de no intervención en los asuntos internos ajenos. A su vez, determina que nada de lo dispuesto en el cuerpo normativo faculta a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de este reserve exclusivamente a sus autoridades<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> ONU.(2000).Convención de Palermo.

52. El principio de soberanía está consagrado en los artículos 1 y 2 de la Carta de la ONU, siendo el eje sobre el cual se erige el derecho internacional público. Es por esta razón que el espíritu de la Carta “*enaltece la soberanía de los Estados y alrededor de esta giran los demás principios*”<sup>32</sup>.

53. Una consecuencia directa del principio internacional de igualdad soberana es la llamada “inmunidad diplomática”<sup>33</sup>. Esta es conceptualizada como “*los privilegios y beneficios otorgados a las personas contratadas por el Estado para realizar misiones diplomáticas o similares, y a quienes por vínculo familiar o contractual pueden asimilarse*”<sup>34</sup>. La inmunidad diplomática evita la jurisdicción del país en el cual ejerce la misión diplomática, así como la ejecución del poder estatal en su perjuicio.

54. En este caso, los hechos presuntamente vulneratorios de los derechos humanos ocurrieron en Lusaria, fuera del ámbito territorial de Aravania. Lusaria ha manifestado su competencia sobre los mismos, esgrimiendo que tuvieron lugar en su territorio, por lo que corresponde que sean sus tribunales quienes los juzguen.

55. Tal como ha apreciado la doctrina, el otorgamiento de jurisdicción por parte de la Convención de Palermo responde a la existencia de un “*vínculo genuino*” entre el Estado y el delito<sup>35</sup>, dando primacía al foro que se encuentra en mejor posición para realizar un análisis completo y genuino de lo sucedido, accediendo a todos los elementos probatorios y sujetos involucrados, siendo este el caso de Lusaria.

---

<sup>32</sup> Osuna Guzmán, P.(2016).”Consideraciones sobre los principios de soberanía, DDHH y autodeterminación en el DIP”, (pág.152).

<sup>33</sup> Nuñez, L., y Cifuentes, G.(2016). “Cambio de mentalidad frente a la inmunidad de jurisdicción” (págs.69-86).

<sup>34</sup> Rodríguez Bolaño, Maicol Andrés, & Portilla Sebastian.(2020). “*Aplicación y límites de la inmunidad diplomática*”,párr.7.

<sup>35</sup> Zúñiga, L.(2016).”*El concepto de criminalidad organizada transnacional: problemas y propuestas*”,(Pág.104).

56. Si bien el mencionado cuerpo normativo habilita la jurisdicción de otro estado cuando los crímenes han sido cometidos contra sus nacionales, dicho ejercicio es optativo para este, estando consagrado normativamente como una posibilidad. Adicionalmente, encuentra como limitante el principio de soberanía, manifestado en este supuesto a través de la inmunidad diplomática.
57. Al recibir la denuncia de A.A., Aravania activó rápidamente su aparato estatal para brindar una respuesta acorde a la situación planteada. No obstante, se vio imposibilitada de ejercer su jurisdicción sobre Hugo Maldini debido a la citada inmunidad, en tanto esta impide que se juzguen los actos delictivos del individuo en su territorio. Dicho juzgamiento corresponde exclusivamente a Lusaria.
58. La inmunidad diplomática y las normas del *ius cogens* son figuras coexistentes dentro del derecho internacional. No obstante, debe resaltarse la prevalencia que poseen estas últimas, siendo prerrogativas de obligatorio cumplimiento que guían el actuar de la comunidad internacional<sup>36</sup>. La CIJ ha señalado la total compatibilidad entre las figuras enunciadas, en virtud del carácter procesal que posee la inmunidad diplomática. Así, niega la existencia de conflicto entre esta y las normas del *ius cogens*. En definitiva, la inmunidad diplomática se limita a determinar si los tribunales de un Estado pueden ejercer o no su jurisdicción, por lo que no es relevante el análisis subjetivo referente al actuar del agente involucrado<sup>37</sup>.
59. En cuanto a la aplicación de la inmunidad diplomática y el acceso a la justicia, el TEDH ha considerado que no hay una vulneración de tal derecho si se imponen restricciones que que guarden una relación proporcional entre el objetivo perseguido y los medios utilizados

---

<sup>36</sup> Casella, D.A.(2013). "La inmunidad soberana y el embargo de un buque de guerra.", (págs.17-53).

<sup>37</sup> CIJ.(2012).Sentencia Alemania vs. Italia.

para alcanzarlo. Esta posición tiene fundamento en la soberanía de los estados y el carácter no absoluto del derecho de acceso a la justicia<sup>38</sup>. No obstante, entiende que la restricción sería desproporcionada si lleva a una situación en la que la persona queda completamente desprotegida frente a los actos de los funcionarios diplomáticos<sup>39</sup>.

60. En este caso, las presuntas víctimas no verían violentado su derecho de acceso a la justicia ni se generaría impunidad, en tanto corresponde que los mismos sean juzgados, pero por los tribunales de Lusaria. Asimismo, dicho Estado se encuentra siendo demandado ante la Corte IDH. Por ende, en caso de existir vulneraciones en los procesos llevados a cabo por los tribunales lusarianos, estas podrán ser oportunamente alegadas y juzgadas en el ámbito interamericano.

61. De lo anterior se desprende que la restricción de la jurisdicción de Aravania en este caso específico no resulta desproporcionada, ya que existe una relación adecuada entre el objetivo legítimo de respetar la inmunidad prevista en el Acuerdo de Cooperación y los medios utilizados para alcanzarlo. Se garantiza que las presuntas víctimas no queden en una situación de desprotección, en tanto tienen acceso a la justicia en Lusaria y la posibilidad de presentar sus reclamos ante la Corte IDH.

62. Finalmente, quienes postulan que Aravania sería competente para juzgar los hechos del caso lo sustentan bajo el llamado “*principio de jurisdicción universal*”. No obstante, omiten que la doctrina, jurisprudencia y la propia Amnistía Internacional<sup>40</sup> limitan su alcance a determinados delitos, siendo estos el genocidio, crímenes contra la humanidad,

---

<sup>38</sup> TEDH.(2005).Sentencia Manoilescu and Dobrescu vs. Romania and Russia.

<sup>39</sup> TEDH.(2001).Al-Adsani vs. United Kingdom.

<sup>40</sup>Amnistía Internacional. (2001). *La jurisdicción universal: Directrices*.

crímenes de guerra, tortura, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones<sup>41</sup>, ninguno de los cuales se configura en el presente caso.

## Conclusión

63. En conclusión, la falta de jurisdicción territorial de Aravania, derivada de la ocurrencia de los hechos en Lusaria y la inviolabilidad que confiere la inmunidad diplomática a Hugo Maldini, constituyen impedimentos insalvables para que este Estado pueda ejercer jurisdicción sobre los mismos. Por lo tanto, se solicita respetuosamente a la Honorable Corte que declare que Aravania no posee legitimación pasiva en el presente caso y en consecuencia, desestime cualquier reclamación dirigida en su contra.

## ANÁLISIS DE FONDO

64. Sin perjuicio de lo expuesto en el capítulo anterior, y para el caso no esperado por esta representación de que esta Ilustre Corte IDH no admita las excepciones opuestas, se analizarán a continuación los aspectos de fondos expuestos por las presuntas víctimas en su escrito de alegaciones, solicitudes y pruebas.

### **4.4-Sobre la no violación de los artículos 8 y 25 de la CADH**

65. Por el presente se demostrará que Aravania no es responsable por la violación de los artículos 8 y 25 de la CADH, correspondientes a la observancia de garantías judiciales y protección judicial, dada su actuación diligente durante los sucesos del caso.

---

<sup>41</sup>Benavides, D.(2019)."La necesidad del principio de justicia universal ante los límites de competencia de la CPI",(pág.45).

66. La Corte IDH ha instruido continuamente que “*los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1)*”.<sup>42</sup>

67. A nivel jurisprudencial, se reconoce de manera pacífica que el artículo 8 de la CADH consagra la garantía fundamental del acceso a la justicia. El núcleo de esta disposición radica en su inciso primero, que otorga el derecho a toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, dentro de un plazo razonable y con las debidas garantías procesales. La Corte ha adoptado una interpretación expansiva de esta norma, aplicable a todos los órganos del aparato estatal, señalando que los Estados deben realizar la investigación de los hechos con la debida diligencia y sin dilación. Esto implica que los órganos encargados de la investigación deben llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas las acciones necesarias para esclarecer los hechos fundamentales<sup>43</sup>.

68. Por otro lado, el artículo 25 de la CADH entiende sobre las protecciones judiciales, asegurando la efectividad de los recursos judiciales, garantizando así el acceso y la correcta administración de justicia. La decisión que resuelva el recurso debe estar debidamente motivada, explicando los hechos, razones y normas en las que se fundamentó la autoridad judicial<sup>44</sup>.

69. En el presente caso, el proceso judicial y de investigación fue llevado a cabo conforme con estas disposiciones. Una vez presentada la denuncia por parte de A.A., las autoridades aravanesas iniciaron de manera inmediata una investigación, tomando declaraciones,

---

<sup>42</sup> Corte IDH.(2024).Caso *Leite de Souza y otros vs. Brasil*, párr.130.

<sup>43</sup> Corte IDH.(2005).Caso *Gómez Palomino vs. Perú*, párr.80.

<sup>44</sup> Corte IDH.(2024).Caso *Capriles vs. Venezuela*, párr.174.

verificando hechos y realizando inspecciones, tal como surge del párrafo 10 de los hechos del caso. La celeridad con que se actuó demuestra el respeto a los derechos de acceso a la justicia y a un proceso con las debidas garantías.

70. Se localizó y arrestó al presunto responsable, Hugo Maldini, dentro del plazo constitucional de 24 horas. El juez penal aravano se vio imposibilitado de continuar el proceso contra dicho sujeto, dada la negativa de Lusaria a renunciar a su inmunidad. Por ende, su desestimación del caso fue fundada y acorde a derecho, dado que las leyes internacionales y el Acuerdo de Cooperación impiden la jurisdicción sobre el funcionario amparado sin el consentimiento del Estado acreditante, tal como fue desarrollado en punto 3 de las excepciones previas.

71. A.A. tuvo entonces acceso a los recursos judiciales correspondientes, incluida la apelación de la citada decisión, la cual fue revisada y confirmada por un tribunal superior independiente e imparcial.

72. Las actuaciones judiciales fueron realizadas en los plazos y términos establecidos por la ley. El hecho de que la resolución final no fuera favorable a A.A. no implica que se haya vulnerado su derecho a la justicia, sino que tal como ha sostenido la Corte, *“la obligación del Estado de conducir los procesos con apego a la garantía de protección judicial consiste en una obligación que es de medio o comportamiento y que no es incumplida por el solo hecho de que el proceso no produzca un resultado satisfactorio o no se arribe a la conclusión pretendida por la presunta víctima”*.<sup>45</sup>

73. En conclusión, Aravania actuó de conformidad con las disposiciones de la CADH, garantizando los derechos de A.A. a través de una actuación estatal eficaz, diligente y

---

<sup>45</sup> Corte IDH.(2016).*Caso Duque vs Colombia*, párr.155.

respetuosa de las garantías del debido proceso. La mera obtención de un resultado desfavorable a sus intereses no constituye una vulneración de su acceso a la justicia, y responde a la existencia de una inmunidad diplomática invocada por el acusado y la negativa de Lusaria a renunciar a ella. En consecuencia, no existe responsabilidad internacional por parte de Aravania en relación con la violación de los artículos 8 y 25 de la CADH.

#### **4.5-Sobre la no violación del artículo 6 de la CADH**

74. A continuación, se demostrará que Aravania no es responsable por la violación del artículo 6 de la CADH, en tanto no se configuraron las prácticas tipificadas por la norma, y el Estado adoptó medidas integrales para cumplir con la debida diligencia requerida.

75. La CADH regula la esclavitud, servidumbre y los trabajos forzados en una doble dimensión: por un lado, como un derecho a no ser sometido a ellos, y por otro, como una prohibición de cometer tales conductas. A su vez, *Protocolo de la ONU para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas* define a la trata en su artículo 3, tipificando que para ser tal, la conducta debe realizarse con fines de explotación. Establece que esa explotación incluirá, como mínimo, la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos<sup>46</sup>.

---

<sup>46</sup>Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (2006). Artículo 3.

### **A-La no configuración de servidumbre o trabajo forzoso**

76. Respecto del concepto de servidumbre, la Corte IDH consideró que este debe ser interpretado como: “*la obligación de realizar trabajo para otros, impuesto por medio de coerción, y la obligación de vivir en la propiedad de otra persona, sin la posibilidad de cambiar esa condición*”<sup>47</sup>.
77. En relación al trabajo forzoso, en ausencia de definición en la Convención, el tribunal ha sostenido que “*es útil y apropiado utilizar otros tratados internacionales distintos a la CADH, tales como el Convenio n.º 29 de la OIT sobre el Trabajo Forzoso, para interpretar sus disposiciones*”<sup>48</sup>. Al considerar el concepto proporcionado por dicha norma de la OIT, la Corte IDH concluyó que el trabajo forzoso consta de dos elementos básicos: son labores que se exigen ‘*bajo amenaza de una pena*’ y se llevan a cabo de forma involuntaria<sup>49</sup>.
78. Al analizar las características de las formas contemporáneas de esclavitud o prácticas análogas, la CIDH destacó como uno de los factores determinantes para inhibir su configuración “*la existencia de consentimiento con conocimiento de causa y plena comprensión de la naturaleza de la relación entre las partes*”<sup>50</sup>.
79. Tal como se desprende de la regulación, el núcleo central de las figuras radica en el consentimiento en relación a la labor realizada, determinando que ninguna de ellas se configure en el presente caso.
80. Las presuntas víctimas estaban bajo su voluntad en la finca El Dorado, en busca de una mejor calidad de vida, tanto para ellas como sus hijos. Según surge de los hechos del caso, A.A. fue previamente informada sobre la naturaleza del trabajo, la exigencia de trabajar

<sup>47</sup>Corte IDH.(2016).*Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*,párr.280.

<sup>48</sup>Corte IDH.(2006).*Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*, párr.157.

<sup>49</sup>*Ibidem.*,párr.160.

<sup>50</sup>CIDH.*Comunidades cautivas:Situación del Pueblo indígena guaraní*,párr. 51.

con independencia de las condiciones climáticas, la jornada laboral y otros aspectos. Aceptó la propuesta laboral con pleno conocimiento de causa. En ningún momento se les privó a los trabajadores de renunciar, siendo incluso instruidos sobre sus derechos y respecto a cómo presentar reclamos laborales, tal como se desprende de la exposición de los hechos, párrafo 8.

## **B-La inexistencia de esclavitud**

81. En *Trabajadores de la Hacienda vs Brasil*, la Corte IDH establece las pautas a considerar a efectos de analizar si se configura o no la esclavitud: a) restricción o control de la autonomía individual; b) pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una persona; c) la obtención de un provecho por parte del perpetrador; d) la ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción; e) el uso de violencia física o psicológica; f) la posición de vulnerabilidad de la víctima; g) la detención o cautiverio, i) la explotación<sup>51</sup>.
82. En ese caso, los trabajadores se veían obligados a comprar sus herramientas, alimentos y artículos de higiene a precios inflados directamente de la hacienda, lo que los endeudaba e impedía abandonar el lugar. Las condiciones de vida eran deplorables, con alimentación insuficiente y sin acceso a atención médica. Además, la hacienda mantenía una vigilancia armada que restringía la libertad de los trabajadores, impidiéndoles salir.
83. La situación bajo análisis es radicalmente diferente, sin configurarse los requisitos exigidos por la figura. Tal como se acreditó en el punto A del presente apartado, existió

---

<sup>51</sup> Corte IDH.(2016).Caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, párr.290.

consentimiento y plena libertad para presentar reclamos, sin que consten al momento pronunciamientos judiciales que acrediten la existencia de violencia alguna en la finca.

84. Adicionalmente, a las presuntas víctimas se les proporcionó vivienda, alimentación, una remuneración justa, el acceso a una educación de alto nivel, cuidados gratuitos para la madre de A.A. y seguridad social. No resulta razonable sostener que dicha situación es asemejable a la noción de esclavitud.

### **C-Actuación de Aravania**

85. La Corte IDH ha señalado que, en observancia del artículo 6 de la CADH, no solo presupone que ninguna persona sea sometida a esclavitud, servidumbre, trata o trabajo forzoso, sino que además, requiere que los Estados adopten las medidas apropiadas para poner fin y prevenir dichas prácticas en el ámbito de su jurisdicción<sup>52</sup>.

86. En este contexto, dispuso que la obligación de garantía implica que Estados deben: *"i) iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que personas sujetas a su jurisdicción se encuentren sometidas a uno de los supuestos previstos en el artículo 6.1 y 6.2 de la Convención; ii) eliminar toda legislación que legalice o tolere la esclavitud y la servidumbre; iii) tipificar penalmente dichas figuras, con sanciones severas; iv) realizar inspecciones u otras medidas de detección de dichas prácticas, y v) adoptar medidas de protección y asistencia a las víctimas. De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con*

---

<sup>52</sup> Corte IDH.(2006).*Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, párr.120.

*la debida diligencia en casos de servidumbre, esclavitud, trata de personas y trabajo forzoso.”<sup>53</sup>.*

87. En primer lugar, corresponde destacar que Aravania cuenta con una robusta normativa en materia de derecho laboral interno y una sólida política integral de prevención y sanción de trata, según lo detallan expertos de derecho internacional locales. Asimismo, tipica prácticas tales la trata de personas y el trabajo forzoso, dando pleno cumplimiento a las exigencias de la Corte IDH.
88. En el marco del Acuerdo de Cooperación, el Estado incluyó condiciones laborales dignas y estableció una amplia cobertura de seguridad social para los trabajadores y sus familias, descrita por los propios destinatarios de la misma como “*sumamente beneficiosa*”. Adicionalmente, dispuso mecanismos de seguimiento e informes periódicos de parte de Lusaria, los cuales confirmaban que se cumplían las condiciones pactadas, incluidas las relacionadas con la seguridad y los derechos laborales. Dicho Estado incluso comunicó que los trabajadores habían sido informados específicamente respecto a “*...sus derechos laborales, la prohibición de discriminación en el trabajo y cómo presentar una denuncia de carácter laboral en Lusaria*”<sup>54</sup>.
89. En definitiva, Aravania obró con total diligencia en el ámbito de su jurisdicción, tomando medidas concretas para asegurar que los trabajadores enviados a Lusaria pudieran desarrollarse profesionalmente en un entorno seguro.

---

<sup>53</sup> Corte IDH.(2016).*Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, párr.319.

<sup>54</sup> Pregunta Aclaratoria N.45.

## Conclusión

90. En conclusión, Aravania no es responsable de la violación del artículo 6 de la CADH, ya que no se configuraron las prácticas de esclavitud, servidumbre ni trabajo forzoso en el presente caso. El Estado actuó con la debida diligencia, tomando medidas integrales para garantizar condiciones laborales dignas y proteger los derechos de los trabajadores, conforme al Acuerdo con Lusaria.

### **4.6-Sobre el pleno respeto a la libertad personal**

91. A continuación, se procederá a demostrar que no existió una vulneración del artículo 7 de la CADH, en tanto el Estado garantizó que las presuntas víctimas pudieran desarrollar sus proyectos de vida conforme a sus propias elecciones, y obró con la diligencia requerida en el marco del Acuerdo de Cooperación.

92. Si bien la interpretación tradicional del artículo 7 de la CADH postulaba la tutela exclusiva de la libertad física, jurisprudencia reciente de la Corte IDH sostiene una acepción extensa de libertad, entendiéndose como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones<sup>55</sup>. Particularmente, el Tribunal ha sostenido que “*el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado*”<sup>56</sup>.

93. En línea con lo anterior, la jurisprudencia de la Corte IDH plasma ciertos patrones comunes en las vulneraciones del derecho a la libertad personal: abuso de poder vinculado con

---

<sup>55</sup> Corte IDH.(2016).*Caso I.V. Vs. Bolivia*, párr.151.

<sup>56</sup> Corte IDH.(2015).*Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador*, párr.140.

tortura, elementos sistemáticos (secuestros y desapariciones forzadas), detenciones programadas y detenciones colectivas<sup>57</sup>.

94. La República de Aravania considera que la posibilidad de que sus habitantes realicen su proyecto de vida de acuerdo a sus propias creencias y necesidades es un aspecto fundamental de su modelo de desarrollo, ya que fomenta la autonomía personal y el bienestar de estos. En este sentido, apunta a garantizar plena libertad y oportunidades a todos sus ciudadanos, para que así puedan tomar decisiones informadas y construir su camino conforme a sus propios valores y metas.
95. En el presente caso, Aravania respetó plenamente el derecho a la libertad personal de las presuntas víctimas, garantizando su autonomía personal y capacidad para tomar decisiones relativas a su situación laboral y personal.
96. A.A., tras ser despedida de su empleo anterior y luego de experiencias laborales complejas, emprendió la búsqueda de una oportunidad que le permitiera mejorar su situación personal y la de su entorno. En ese contexto, decidió aceptar una nueva oferta laboral con conocimiento de las condiciones de trabajo y beneficios, entendiéndola como una vía para construir un futuro más satisfactorio tanto para ella como para su entorno. Por ende, el Estado respetó y garantizó su derecho a la libertad personal, permitiéndole tomar decisiones relativas a su situación laboral y personal, y adoptando las medidas correspondientes para asegurar su desarrollo en el marco del Acuerdo.
97. En conclusión, Aravania no vulneró el artículo 7 de la CADH sino que garantizó el derecho de las presuntas víctimas a decidir sobre sus proyectos de vida de manera libre y voluntaria.

---

<sup>57</sup> Corte IDH.Cuadernillo de jurisprudencia N.8: libertad personal.

#### **4.7-Sobre la no vulneración de la integridad personal de las presuntas víctimas y sus familiares**

98. Próximamente, se argumentará que Aravania no es responsable internacionalmente por la violación del artículo 5 de la CADH, en tanto no perpetró conductas vulneratorias de este derecho y obró con la debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de los hechos en el ámbito de su jurisdicción.

99. La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado, y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas deberán ser demostrados en cada situación concreta<sup>58</sup>. La Corte IDH ha determinado que existe afectación del derecho a la integridad personal en casos de desapariciones forzadas, aislamiento e incomunicación o frente a condiciones carcelarias que no cumplen con requisitos de higiene y salubridad<sup>59</sup>.

100. La jurisprudencia ha desarrollado el contenido y alcance de las obligaciones generales de respeto y garantía en relación al derecho a la integridad personal.

#### **A-La obligación de respetar la integridad personal**

101. Para la Comisión Africana de Derechos Humanos, en visión compartida por la Corte IDH, el deber de respetar implica que el Estado debe abstenerse de interferir en el disfrute de todos los derechos<sup>60</sup>.

---

<sup>58</sup> Corte IDH.(1997).*Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, párr.57.

<sup>59</sup> Corte IDH.Cuadernillo de jurisprudencia Nº10:Integridad personal.

<sup>60</sup>African Commission on Human and People's Rights. Decision Regarding Communication No.155/96.

102. En el presente caso, Aravania ha respetado plenamente esta obligación. Las autoridades aravanesas no sometieron a las presuntas víctimas a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni actuaron de manera que afectara su integridad física o psíquica.

## **B-Obligación de garantía**

103. Al desarrollar la obligación de garantía, la Corte IDH ha señalado el deber jurídico del Estado de “*prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación*”<sup>61</sup>. Advierte que la obligación de investigar se mantiene “*cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado*”<sup>62</sup>.

104. Con respecto al deber del Estado de adoptar medidas de prevención y protección, la Corte ha reconocido que ello no significa una responsabilidad ilimitada frente a cualquier acto o hecho de terceros, pues sus obligaciones se encuentran condicionadas al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo<sup>63</sup>. En ese sentido, ha advertido que la falta de investigaciones serias y el fallo en la adopción

---

<sup>61</sup> Corte IDH.(2012).*Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, párr.156.

<sup>62</sup> Corte IDH.(1988).*Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, párr.177.

<sup>63</sup> Corte IDH.(2009).*Caso González y otras (“Campamento Algodonero”) vs. México*, párr.280.

de medidas es lo que puede implicar una violación del Estado de su obligación de garantizar la integridad personal de un individuo<sup>64</sup>.

105. En el presente caso, las inspecciones previas realizadas, los informes positivos y la confianza depositada en un país aliado llevaron a que Aravania no tuviera razones para advertir riesgos en la situación de las presuntas víctimas. Tan es así que, ante un planteo anónimo recibido por la Fiscalía de Aravania debidamente procesado por esta, el Estado redobló su diligencia y solicitó informes adicionales, cuyo contenido no hizo más que fortalecer su convicción respecto al pleno bienestar de los trabajadores y trabajadoras de La Finca El Dorado, tal como se desarrolló en el párrafo 88.

106. Considerando la compleja situación climática atravesada por su país y los limitados recursos con los que cuenta para hacer frente a sus problemáticas internas, Aravania entendió que el medio más idóneo para hacer un seguimiento al proyecto era a través de los informes recibidos, confiando en la buena fe del emisor de los mismos. Estos dejaban constancia expresa de inspecciones exitosas al establecimiento, tal como surge de la exposición de hechos, párrafo 8.

107. Adicionalmente, cuando las autoridades aravanesas recibieron la denuncia de A.A., todo el aparato estatal obró con la diligencia debida, como se detalló en el punto 1 del análisis de fondo. En este contexto, no puede imputarse al Estado una omisión en el cumplimiento de sus deberes de prevención y protección, ya que no existían motivos razonables ni información suficiente que le permitieran anticipar los hechos ocurridos.

---

<sup>64</sup> Corte IDH.(2012).*Caso Vélez Restrepo y Familiares vs. Colombia*,párr.281.

### **C- El respeto de la integridad personal de los familiares**

108. La Corte IDH ha reconocido que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos<sup>65</sup>. No obstante, en el presente caso, no existen elementos que acrediten que la situación de M.A. y F.A. haya sido tal que justifique alegar una violación al derecho a la integridad personal.

109. En primer lugar, M.A., madre de A.A., sufre de un síndrome de túnel carpiano, condición médica que requiere tratamiento. En virtud de los beneficios ofrecidos por el empleo de su hija, esta pudo acceder a la atención necesaria, lo cual contribuyó a su pleno bienestar.

110. Por ende, no solo no puede considerarse que su salud se haya visto comprometida por las circunstancias laborales de A.A., sino que, todo lo contrario: esta se vio mejorada. La propia M.A. alentó a su hija a continuar en el trabajo, lo que refleja su voluntad de permanecer en un entorno en el que sus necesidades médicas y de atención eran cubiertas adecuadamente, demostrando que no hubo una vulneración de su integridad.

111. En segundo lugar, F.A., hija de A.A., también se benefició de los servicios de salud, educación y cuidados proporcionados por el nuevo empleo de su madre, sin que se haya registrado ninguna afectación a su bienestar físico, psíquico ni moral. En contraposición, dichas prestaciones no han hecho más que favorecer su desarrollo integral.

---

<sup>65</sup> Corte IDH.Cuadernillo de jurisprudencia-Nº10:Integridad personal.

## Conclusión

112. En conclusión, Aravania no es responsable por la violación del artículo 5 de la CADH, en tanto cumplió con sus obligaciones de respeto y garantía en relación a las presuntas víctimas y sus familiares.

### **4.8-Sobre la no vulneración del reconocimiento a la personalidad jurídica**

113. Por el presente, se demostrará que Aravania no vulneró el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica consagrado en el artículo 3 de la CADH, dado que la falta de dicho reconocimiento se debe a la indeterminación de las presuntas víctimas y no a una acción u omisión estatal.

114. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica establecido en la CADH<sup>66</sup> ha sido interpretado por la Corte IDH a la luz del artículo 17 de la DADDH<sup>67</sup>.

115. Asimismo, aún cuando la CADH ampara el derecho al nombre como derecho autónomo<sup>68</sup>, doctrina y jurisprudencia han postulado su estrecha relación con el reconocimiento de la personalidad jurídica<sup>69</sup>.

116. Similarmente, aunque la CADH no consagra expresamente el derecho a la identidad, la Corte IDH ha considerado que es un elemento consustancial del ser humano. En el caso *Gelman vs. Uruguay* la Corte IDH sostuvo que la identidad puede entenderse: “*como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad*”<sup>70</sup> y que “*la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar*

---

<sup>66</sup> CADH.Artículo 3.

<sup>67</sup> Corte IDH.(2000).*Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*,párr.179.

<sup>68</sup> CADH.Artículo 18.

<sup>69</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos: Comentada (2014).SCJN.pág.109.

<sup>70</sup> Corte IDH (2011).*Caso Gelman vs. Uruguay*,párr.122.

*que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos”<sup>71</sup>.*

117. En el caso de *Las hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, el juez Cançado Trindade señaló que: “*no hay cómo disociar el derecho a la identidad, de la propia personalidad jurídica del individuo como sujeto tanto del derecho interno como del derecho internacional [...] El respeto al derecho a la identidad habilita al individuo a defender sus derechos, y tiene por lo tanto incidencia asimismo en su capacidad jurídico-procesal [...]*”<sup>72</sup>.

118. Habiendo establecido la interrelación entre estos derechos, resulta claro que la previa determinación del nombre y la identidad de un sujeto es fundamental para el ejercicio y reconocimiento de su personalidad jurídica. Tal como sostuvo la Corte IDH en *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, el nombre “*constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado*”<sup>73</sup>.

119. Aravania tomó las medidas adecuadas para la individualización de las presuntas víctimas, pero sus esfuerzos resultaron infructíferos, dados los escasos datos proporcionados por A.A.

120. Como sostuvo Francisco J. Laporta: “*El derecho sólo puede empezar a caminar si ha sido capaz de diferenciar a cada uno de nosotros como organismos «individuales» (...)*

---

<sup>71</sup> *Ibidem*, párr.123.

<sup>72</sup> Corte IDH (2004).*Las hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Voto disidente del Juez Cançado Trindade*, párr.13.

<sup>73</sup> Corte IDH(2005).*Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, párr.182.

*si ha podido establecer los rasgos que los hacen «personas» desde el punto de vista jurídico”.*<sup>74</sup>

121. El Estado cumplió con sus obligaciones a la luz de este derecho, en tanto asegura que sus nacionales tengan todos los medios para registrarse e individualizarse. Sin embargo, no puede reconocer el derecho (y menos aún la presunta violación del derecho) de sujetos que no fueron identificados o individualizados.

122. El TEDH ha expresado que el nombre y los apellidos de una persona constituyen un medio de identificación personal y un vínculo a una familia<sup>75</sup>. En este caso, las autoridades no tuvieron contacto con las presuntas víctimas, y A.A solamente fue capaz de proveer dos nombres de pila, María y Sofía, que figuran entre los nombres femeninos más utilizados de Latinoamérica. Estos datos insustanciales no pueden ser considerados vehículos para la identificación, dado no constituyen verdaderos “*atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad*”<sup>76</sup>.

123. En conclusión, dada la estrecha relación que une al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica con el nombre y la identidad, en ausencia de estos elementos, no es posible sostener su vulneración.

## **6-Sobre el cumplimiento del derecho al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales**

124. A continuación, se demostrará que Aravania no es responsable por la violación del artículo 26 de la CADH, dado que ha cumplido con las obligaciones establecidas en dicho

---

<sup>74</sup> Identidad y Derecho (2013):Una Introducción temática. Francisco J.Laporta,(pág.22).

<sup>75</sup>TEDH(1994).*Sentencia Stjerna vs. Finlandia*.

<sup>76</sup>Corte IDH(2011).*Caso Gelman vs. Uruguay*,párr.122.

artículo en relación con los derechos económicos, sociales y culturales derivados de la Carta de la OEA.

125. El artículo 26 de la CADH busca garantizar que los derechos derivados de las normas económicas, sociales y aquellas relativas a educación, ciencia y cultura de la OEA se traduzcan en derechos concretos para las personas bajo la jurisdicción de los Estados<sup>77</sup>. Sin embargo, Oswaldo Ruiz Chiriboga ha señalado que *"no es suficiente con sólo inferir un derecho por su nombre desde la Carta; también es necesario que la Carta establezca el contenido mínimo de ese derecho, lo cual puede ser clarificado por otros instrumentos internacionales, pero no modificado"*<sup>78</sup>.

126. Basándose en este artículo, y bajo las pautas de progresividad y no regresividad, la Corte IDH ha reconocido una serie de derechos como el derecho a la salud<sup>79</sup>, la alimentación<sup>80</sup>, educación<sup>81</sup>, vivienda adecuada<sup>82</sup> y también algunos vinculados al trabajo y la seguridad social<sup>83</sup>.

127. En este sentido, Aravania respetó su obligación, considerando el desarrollo progresivo de los derechos inferidos con base en el artículo 26.

128. El desarrollo progresivo de estos derechos implica que los estados no están obligados a alcanzar su plena efectividad de manera inmediata<sup>84</sup>. A este respecto, el Comité de DESC ha sostenido que la plena efectividad de estos derechos *"requiere un dispositivo*

<sup>77</sup> Artículo 26 de la CADH

<sup>78</sup> Oswaldo Ruiz Chiriboga, The American Convention And The Protocol Of San Salvador: Two Intertwined Treaties Non-Enforceability Of Economic, Social And Cultural Rights In The Inter-American System, Netherlands Quarterly of Human Rights,(pág.171).

<sup>79</sup> Corte IDH(2021).Caso *Manuela y otros vs. El Salvador*, párr. 182.

<sup>80</sup> Corte IDH. (2024) Caso *Comunidades Quilombolas de Alcântara vs. Brasil*, párr.213.

<sup>81</sup> *Ibidem.*, párr.235.

<sup>82</sup> *Ibidem.*, párr.219.

<sup>83</sup> Corte IDH. (2017). *Lagos del Campo vs Perú*, párr.143

<sup>84</sup> Artículo 26 de la CADH,2.1 del PIDESC y el CESCR

*de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo [...] y las dificultades que implica para cada país el asegurar [dicha] efectividad”<sup>85</sup>.*

129. El Estado, en un contexto marcado por una serie de catástrofes naturales, tal como surge de la exposición de los hechos, párrafos 2 y 3, adoptó medidas para la protección de esos derechos conforme a sus posibilidades.
130. Fue diligente en asegurarse que la redacción del Acuerdo protegiera especialmente los derechos económicos, sociales y culturales de quienes trabajen bajo su vigencia. Asimismo, tomó medidas orientadas a la mitigación de los daños y a la protección de los derechos de las presuntas víctimas.
131. Luego de configurada y denunciada la presunta violación, el Estado emitió una nueva política pública en forma de la Resolución 2020, con el fin de ampliar la protección de los derechos laborales de sus nacionales y dar un paso más en el camino a la plena efectividad de los previstos en el artículo 26.
132. En base a lo argumentado, se concluye que Aravania actuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, en tanto tomó las medidas apropiadas para continuar la construcción progresiva en su territorio de los derechos protegidos por el artículo 26 y la Carta de la OEA, de acuerdo a su contexto y recursos disponibles.

#### **4.9-Sobre la no violación del artículo 7 de la CBDP**

133. Finalmente, se procederá a demostrar que Aravania no es responsable por la violación del artículo 7 de la CBDP, dado que adoptó las medidas adecuadas para prevenir,

---

<sup>85</sup> Corte IDH.(2009).*Caso Acevedo Buendía y otros vs. Perú*, párr.102.

investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, y las fallas u omisiones que pudieran haber ocurrido no son atribuibles a su inacción o falta de diligencia.

134. La CBDP, luego de definir la violencia contra la mujer<sup>86</sup>, establece en su artículo 7 obligaciones estatales específicas para su prevención, sanción y erradicación. Estas complementan y detallan los deberes generales de protección de derechos humanos consagrados en la CADH, aplicándolos al contexto particular de la violencia de género.<sup>87</sup>.

135. En el caso *Carrión González y otros vs. Nicaragua*<sup>88</sup>, la Corte IDH desarrolla el contenido de la obligación dispuesta en el artículo 7. El Tribunal comienza por señalar que los Estados pueden incurrir en responsabilidad internacional por no actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra las mujeres. Al respecto, entiende que “[l]a norma de la debida diligencia, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, ha pasado a ser el parámetro más utilizado para medir el nivel de cumplimiento por los Estados de su obligación de prevenir y responder a los actos de violencia contra las mujeres”. Esta implica organizar y coordinar el aparato estatal, orientándose para prevenir y responder eficazmente a los actos de violencia<sup>89</sup>. De esta manera, cuando un Estado toma medidas destinadas a dicha garantía, se encuentra cumpliendo plenamente con estas obligaciones.

136. Asimismo, la Corte IDH señala que los mandatos que se desprenden de los incisos c, e, f, g y h del artículo 7 de la subrayan la importancia de que los Estados adopten legislación específica para prevenir, sancionar y erradicar la violencia, ya que las leyes pueden servir de base para un enfoque integral y eficaz en el combate contra la violencia

---

<sup>86</sup> CBDP. Artículos 1 y 2.

<sup>87</sup> Corte IDH.(2018). *Caso López Soto vs. Venezuela*, párr.131.

<sup>88</sup> Corte IDH.(2024). *Caso Carrión González y otros vs. Nicaragua*, párr.75

<sup>89</sup> CIDH.(2011). *Jessica Lenahan vs. E.E.U.U*, párr.125.

de género<sup>90</sup>. En relación con este punto, se señala que el marco normativo debe estar en consonancia con los principios establecidos en la CBDP, permitiendo a las autoridades brindar respuestas efectivas y rápidas ante las denuncias<sup>91</sup>. Consecuentemente, se recalca la importancia del acceso a la justicia, el establecimiento de procedimientos judiciales eficaces y de proporcionar formas de reparación a las víctimas<sup>92</sup>.

137. La Corte IDH ha entendido que para que surja la responsabilidad del Estado por el incumplimiento de su obligación de debida diligencia de prevenir y proteger los derechos de un individuo o grupo de individuos determinado frente a particulares, es necesario “*Primeramente, establecer el conocimiento por parte del Estado de un riesgo real e inmediato y, en segundo término, realizar una evaluación respecto de la adopción o no de medidas razonables para prevenir o evitar el riesgo en cuestión*”<sup>93</sup>.

138. Como se ha demostrado a lo largo de este documento<sup>94</sup>, Aravania obró con total diligencia en el ámbito de su jurisdicción. Consagró derechos fundamentales en el Acuerdo de Cooperación y dispuso medidas tendientes a asegurar su cumplimiento. No existieron motivos suficientes para sospechar de las circunstancias específicas que llevaron a la denuncia de A.A., lo cual impide la configuración de su responsabilidad, en tanto no existió conocimiento de un riesgo real e inmediato, tal como surge del párrafo 105. Adicionalmente, cuando esta puso en conocimiento a las autoridades aravanesas de la situación, estas obraron en forma intachable, tal como se acredita en el punto 1 del análisis de fondo.

---

<sup>90</sup> Mecanismo de Seguimiento de la CBDP (2014), (pág.44)..

<sup>91</sup> Corte IDH.(2024).*Caso Leite de Souza y otros vs. Brasil*.

<sup>92</sup> Corte IDH.(2022).*Caso Angulo Losada vs. Bolivia*.

<sup>93</sup> Corte IDH.(2018).*Caso López Soto y otros vs. Venezuela*, párr.141.

<sup>94</sup> Párrafos.87,105,entre otros.

139. Asimismo, es menester señalar que el Estado cuenta con legislación interna con perspectiva de género, contando con una política integral de prevención y sanción de trata y tipificando penalmente dicha conducta, como fue detallado en el párrafo 86.

140. Un análisis de la jurisprudencia<sup>95</sup> de la Corte IDH revela un patrón consistente en los casos de condena por incumplimiento del artículo 7 de la CADH: la ausencia de investigaciones serias, imparciales y diligentes, orientadas a la determinación de la responsabilidad de los autores de la violencia. A su vez, una nota característica de los casos en los que el Estado es responsabilizado en virtud de este artículo es que las víctimas hayan sufrido de violencia sexual<sup>96</sup>, al igual que la prevalencia de conflictos armados en los Estados en los que se desarrollan los hechos<sup>97</sup>. Ninguno de estos elementos se encuentra presente en este supuesto.

## Conclusión

141. En conclusión, el Estado cumplió con su obligación de prevenir, investigar y sancionar la violencia de género, tomando medidas adecuadas y diligentes en relación a las trabajadoras enviadas a Lusaria. No existió una previsibilidad de riesgo que hiciera razonable atribuirle responsabilidad por los hechos ocurridos en dicho territorio. Una vez recibida la denuncia de A.A., Aravania cumplió con las garantías del debido proceso. Por ende, no es responsable por la violación del artículo 7 de la CBDP.

---

<sup>95</sup> Bustamante D. & Vásquez, P. A. (2011). *La CBDP: Un balance de su aplicación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana*, (págs. 15-36).

<sup>96</sup> Mora Bautista, M. I. (2020). *Violencia de género contra la mujer. Responsabilidad internacional del Estado debido al incumplimiento de la CBDP*.

<sup>97</sup> Mora Bautista, M. I. (2021). *Algunos pronunciamientos de la Corte IDH referentes a la CBDP*, 11-39.

## 5. PETITORIO

Por lo expuesto anteriormente, la República de Aravania solicita a esta Honorable Corte que concluya y declare:

- i) que el Estado no es responsable internacionalmente por la violación de los derechos consagrados los artículos 3, 5, 6, 7, 8, 25 y 26 de la CADH en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como artículo 7 de la CBDP en perjuicio de A.A. y de otras 9 mujeres. Asimismo, que tampoco es internacionalmente responsable por la violación del artículo 5 en relación con las y los familiares de las víctimas;
- ii) que de conformidad con el Art. 63.1 de la CADH, se determine la no procedencia de reparaciones y;
- iii) que no se condene en gastos y costas al Estado.